



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00320

07/07/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 08.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-248 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 31 de octubre de 2018 fl. 161 A 163, en la cual se condenó a las demandadas, así:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ , actualice la información en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de noviembre de 2020 fl.222 A 227 mediante la cual SENTENCIO: “PPIMERO: **CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.”

En tercer lugar: Mediante auto del 14 de abril de 2021 visible en documento digital 146, el cual fijo las costas, así: A cargo de PORVENIR S.A. \$ 800.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo anterior, se tiene que se librara mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados de la sentencia.

De las medidas cautelares, se decretada por auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado

por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DEL ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ , actualice la información en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

CUARTO: De las medidas cautelares, se decretada por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607a3069dff191369cc0a3aeab88ebb7cf56fd2bb1c1d61d9e6a90bcd4b2378**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>